



profesional, y se les debe informar del derecho a ser resarcidos si sus bienes y derechos han sufrido cualquier lesión".

2.- La sentencia dictada procede a realizar una interpretación de la propia LEC compatibilizando sus disposiciones con las de la Ley Orgánica 2/06 de Educación, la jurisprudencia constitucional y el propio Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC). En consecuencia, la referida resolución no impone en los Centros docentes un modelo lingüístico extraño o ajeno, sino que se limita a establecer –con respeto al ámbito normativo de la primera- una serie de porcentajes mínimos que aseguren el debido conocimiento por parte del alumnado de ambas lenguas cooficiales. Se trata, además, de la conclusión de un proceso iniciado no ya por un particular sino por la Abogacía del Estado en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Consecuentemente, el contenido del fallo, de escasa complicación para su debido entendimiento no ya por un docente sino por cualquier persona, debe ser de aplicación a todos cuantos ciudadanos pudieran solicitarlo, y ello sin necesidad de, -como se ha ido haciendo hasta la fecha por la Administración requerida-, obligar a los interesados en cada caso concreto a recabar el auxilio de los tribunales de Justicia, no siendo siquiera preciso para la obtención de tal tutela promover o incoar un nuevo procedimiento de extensión de efectos ante la jurisdicción contencioso - administrativa.

3.- Por otra parte el Decreto requiere a la Administración demandada (Departament d'Educació) para que *"en plazo de diez días indique el órgano responsable de su cumplimiento"*. Sin perjuicio de lo que en su momento pueda el Tribunal resolver no pueden desconocerse las competencias que al respecto ostentan los directores o directoras del respectivo Centro educativo en el que se encuentre matriculado el alumno solicitante (quién en interés de la ejecución de lo ya resuelto se debe dirigir a aquellos a través de su representación legal, por lo general sus padres o tutores), en cuanto que son precisamente aquellos los funcionarios responsables de la confección, ejecución y modificación del correspondiente "Projecte llingüístic". Dispone al respecto la LEC:

Art. 14. Proyecto lingüístico.- *1. Los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las lenguas en el centro.*



2. *El proyecto lingüístico debe incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales deben figurar en cualquier caso los siguientes:*

- a) *El tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje.*
- b) *El proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano.*

Art. 91.- Proyecto educativo.- 1. Todos los centros vinculados al Servicio de Educación de Cataluña deben disponer de proyecto educativo. *En el marco del ordenamiento jurídico, el proyecto educativo, que es la máxima expresión de la autonomía de los centros educativos, recoge la identidad del centro, explicita sus objetivos y orienta y da sentido a su actividad con la finalidad de que los alumnos alcancen las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo. El proyecto educativo incorpora el carácter propio del centro.*

2. *El proyecto educativo contribuye a impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y la relación del centro con el entorno social, y debe tener en cuenta, si existen, los proyectos educativos territoriales.*

3. *Para definir el proyecto educativo deben valorarse las características sociales y culturales del contexto escolar y las necesidades educativas de los alumnos.*

4. El proyecto educativo debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) *La aplicación de los criterios de organización pedagógica, las prioridades y planteamientos educativos, los procedimientos de inclusión y otras actuaciones que caracterizan al centro.*
- b) *Los indicadores de progreso pertinentes.*
- c) *La concreción y el desarrollo de los currículos.*
- d) *Los criterios que definen la estructura organizativa propia.*
- e) **El proyecto lingüístico**, *de acuerdo con las determinaciones del título II, que se concreta a partir de la realidad sociolingüística del entorno.*
- f) *El carácter propio del centro, si existe.*

Art. 94.- Régimen jurídico de los proyectos educativos de los centros públicos.- 1. *La formulación de los proyectos educativos de los centros públicos corresponde al claustro del profesorado, a iniciativa del director o directora y con la participación de los profesionales de atención educativa. La aprobación del proyecto educativo corresponde al consejo escolar.*

2. *Corresponde al director o directora poner el proyecto educativo a disposición de la Administración educativa, que debe requerir su modificación en el supuesto de que no se ajuste al ordenamiento.*

Art. 142.- El director o directora.- 1. El director o directora del centro público es responsable de la organización, el funcionamiento y la



administración del centro, ejerce la dirección pedagógica del centro y es jefe o jefa de todo el personal.

2. La selección del director o directora se realiza por el procedimiento de concurso, en el cual participan la comunidad escolar y la Administración educativa.

3. **El director o directora tiene funciones de representación, funciones de liderazgo pedagógico** y liderazgo de la comunidad escolar y funciones de gestión. **Estas funciones se ejercen en el marco del ordenamiento jurídico vigente**, del proyecto educativo del centro y del proyecto de dirección aprobado.

4. Corresponden al director o directora las siguientes funciones de representación....

5. **Corresponden al director o directora las siguientes funciones de dirección y liderazgo pedagógicos:**

a) **Formular la propuesta inicial de proyecto educativo y las correspondientes modificaciones y adaptaciones.**

b) Velar para que se aprueben un desarrollo y una concreción del currículo coherentes con el proyecto educativo y garantizar su cumplimiento.

c) Asegurar la aplicación de la carta de compromiso educativo, del proyecto lingüístico y de los planteamientos tutoriales, coeducativos y de inclusión, y también de todos los demás planteamientos educativos del proyecto educativo del centro recogidos en el proyecto de dirección.

d) Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el título II y en el proyecto lingüístico del centro.

e) **Establecer los elementos organizativos del centro determinados en el proyecto educativo.**

f) **Proponer, de acuerdo con el proyecto educativo y las asignaciones presupuestarias, la relación de puestos de trabajo del centro y sus sucesivas modificaciones.**

g) Instar a que se convoque el procedimiento de provisión de plazas al que refiere el artículo 124.1 y presentar las propuestas a las que se refiere el artículo 115.

h) Orientar, dirigir y supervisar las actividades del centro y dirigir la aplicación de la programación general anual.

i) Impulsar, de acuerdo con los indicadores de progreso, la evaluación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de corresponsabilidad.



j) Participar en la evaluación del ejercicio de las funciones del personal docente y del resto de personal destinado al centro, observando, si procede, la práctica docente en el aula.

La clara e ineludible competencia de los directores y directoras de los Centros con relación a la confección, modificación y adaptación de los proyectos lingüísticos y educativos resulta evidente a la luz de las disposiciones que se acaban de citar y, además, queda patentizada en el caso concreto a que se refieren las presente diligencias. El Proyecto llingüístic del Centre "Turó del Drac" venía suscrito por la Sra. Directora del Centro -en 12 de marzo de 2019- y fue la propia Sra. Directora -en 16 de noviembre de 2021- (no el H. Conseller ni la Directora de Serveis) quien procedió finalmente a su modificación parcial para adecuarlo y adaptarlo a la resolución judicial dictada en ese caso (Auto de medidas cautelares de la Sala de 14 de octubre de 2021).

4.- En definitiva, y desde una perspectiva de estricta tipicidad únicamente puede incurrir en delito de desobediencia quien está llamado a cumplir el mandato judicial, y éste en primer término, para el caso concreto de la implementación, ejecución, modificación y adaptación del correspondiente proyecto lingüístico, -sin perjuicio de las demás autoridades que en un futuro puedan verse compelidas por el deber de atender los concretos requerimientos judiciales derivados de la firmeza de la sentencia de 16 de diciembre de 2020-, no es ninguno de los denunciados en las presentes diligencias, sino los respectivos directores o directoras de los Centros en los que la cuestión pudiera suscitarse. Los términos de la Sentencia del TSJC son suficientemente claros y explícitos. El mandato que la misma contiene es perfectamente comprensible por sus destinatarios, los cuales, quedan obligados a su cumplimiento en los términos previstos en el art 118 de la Constitución así como a arrostrar la responsabilidad derivada de una eventual desatención.

En cualquier caso, y como anteriormente se ha apuntado, no consta que -al menos hasta la fecha- por parte de los aquí denunciados se haya dictado orden o instrucción concreta con eficacia en el plano administrativo tendente al desacato de lo resuelto por el Tribunal.

- III. Finalmente, y en lo relativo a la denuncia presentada por D. ANTONIO RAGA MOSCOSO debe ponerse de relieve que no consta que el mismo pueda ser padre, tutor o representante legal de algún alumno menor de edad que se halle en disposición de interesar, del Sr. Director de cualquiera de los Centros escolares que refiere en su escrito, la efectiva



aplicación de la resolución dictada, motivo por el que carecería de legitimación activa para denunciar, como víctima o perjudicado, un eventual y concreto incumplimiento de aquella que, por otra parte, no consta que se haya producido.

En su virtud, y por los motivos precedentemente apuntados procede resolver lo siguiente:

CUARTO. - De lo anteriormente expuesto se colige que **los hechos puestos de manifiesto no revisten los caracteres propios de ilícito de naturaleza penal**, en cuya virtud **se acuerda el ARCHIVO de las presentes diligencias, ello sin perjuicio del derecho que asiste a los denunciados a poner los mismos en conocimiento de la autoridad judicial.**

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

Notifíquese el presente Decreto a los interesados. Remítase testimonio del presente Decreto a la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Barcelona, con remisión a la misma de los documentos SIETE y OCHO de la denuncia presentada por la Sra. ANA LOSADA FERNÁNDEZ, a los efectos de su debido conocimiento y para su unión a las Diligencias de Investigación 691/2021 tramitadas por dicha Fiscalía.

Remítase igualmente testimonio del presente Decreto a los Ilmos. Sres. y Sras. Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de Área de Catalunya.

Así lo mando y firmo.

EL FISCAL SUPERIOR

Francisco Bañeres Santos

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo ordenado.